

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“EL DERECHO DE LOS ALIMENTISTAS A BENEFICIARSE DE ALGUNAS
PRESTACIONES LABORALES PERCIBIDAS POR SUS ALIMENTANTES”**

MARIELA DE LA ASUNCIÓN MENDOZA IRUNGARAY



GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“EL DERECHO DE LOS ALIMENTISTAS A BENEFICIARSE DE ALGUNAS
PRESTACIONES LABORALES PERCIBIDAS POR SUS ALIMENTANTES”**

TESIS

**Presentada ante la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por**

MARIELA DE LA ASUNCIÓN MENDOZA IRUNGARAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Edy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulun Sánchez
Secretario: Lic. Roberto Romero Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Vladimiro Rivera Montealegre
Vocal: Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
Secretario: Lic. Jorge Mario Alvarez Quiróz

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

DEDICATORIA

- A Dios padre, hijo y espíritu santo
por la vida
- A La reina del cielo, santísima Virgen del Rosario de Morenos
con amor de madre
- A Isabel Irungaray de Mendoza y
Felipe Mendoza Pineda
por enseñarme a caminar en la vida y vivirla con
honradez, rectitud y voluntad. Mamá y Papá, Gracias
por su amor.
- A mis hermanos
Luis Felipe; Mario Alberto; y María del Rosario,
en especial a mi niña Rosa de Los Ángeles
con amor y agradecimiento porque con su comprensión
facilitaron esta etapa de mi formación académica
- A mis sobrinos
Geysi, Alejandra Isabel, Andrea
Luis Felipe, Felipe Alejandro, María Isabel,
Luis Pedro y Felipe Andrés
por ser la fuerza que impulsa cada momento de mi vida.
- A mis primos
Miriam, Estanislao y Luis Osberto
por su apoyo y demostración de cariño.
- A Gladys Monterroso, Patricia Sandoval,
Norma Marroquín, Claudia Paniagua,
Rosa María Ramírez y Perlita.
por su amistad sincera e incondicional, porque siempre
han estado a mi lado en momentos importantes de mi
vida.
- A: La licenciada Gloria Melgar de Aguilar
Asesora de Tesis, por su colaboración y amistad.
- A mi patria Guatemala
La villa de Mixco
con respeto y lealtad
- A La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
por los conocimientos adquiridos

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i.
-------------------	------------

CAPÍTULO I

1. Nociones Generales.....	01
1.1. Definición de pensión.....	01
1.2. Definición de alimentos.....	01
1.3. Finalidad de los alimentos.....	02
1.4. Medios de garantizar los alimentos desde el punto de vista doctrinario.....	03
1.5. Medios de garantizar los alimentos desde el punto de vista de nuestra legislación.....	06
1.6. Formas de garantizar los alimentos en particular.....	09
1.6.1. La Hipoteca.....	09
1.6.2. Aplicación y funcionalidad.....	10
1.6.3. La fianza.....	10
1.6.4. Aplicación y funcionalidad.....	11

CAPÍTULO II

2. Elementos de la pensión alimenticia.....	13
2.1. Un vínculo parentesco.....	13
2.2. La posibilidad económica del obligado a proporcionarlos.....	13
2.3. La necesidad del pariente que demanda la prestación.....	14
2.3.1. Características.....	14
2.3.2. Reciprocidad.....	14
2.3.3. Personalismo.....	15
2.3.4. Intransferible.....	15
2.3.5. Inembargable.....	16

	Pág.
2.3.6. El derecho y la obligación alimenticia son imprescriptibles.....	16
2.3.7. No son compensables.....	17
2.3.8. Intransigible.....	17
2.4. Ausencia de solidaridad e individualidad.....	19
2.4.1. Carácter preferente.....	19
2.4.2. Los alimentos no son renunciables.....	19
2.4.3. La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento.....	20
2.4.4. La pensión alimenticia es variable.....	20
2.4.5. Inquisitivo.....	21
2.4.6. La obligación alimenticia desaparece para el pasado.....	21
2.4.7. Es una obligación pecuniaria.....	21
2.4.8. Es una obligación complementaria.....	22
2.5. Clasificación.....	22
2.5.1. Alimentos civiles y naturales.....	22
2.5.2. Alimentos provisionales y ordinarios.....	23
2.5.3. Alimentos legales, voluntarios y judiciales.....	26
2.5.4. Elementos personales del derecho y obligación alimenticia.....	26
2.6. Los cónyuges.....	27
2.6.1. Examen de reciprocidad.....	27
2.6.2. Caso de terminación o nulidad matrimonial.....	28
2.6.2.1. Separación y divorcio.....	28
2.6.2.2. Caso de insubsistencia o nulidad del matrimonio..	28
2.7. Los ascendientes o descendientes.....	28
2.8. Los Hermanos.....	29
2.9. Alimentos entre adoptante y adoptado.....	30
2.10. Quienes no están obligados.....	31

	Pág.
2.11. Orden jerárquico en la prestación o derecho de alimentos.....	33
2.11.1. Un acreedor alimentario y varios deudores.....	33
2.11.2. Un deudor alimentario y varios acreedores.....	34
2.12. Cuantía.....	34
2.12.1. Procedimiento para determinar la cuantía.....	37
2.12.2. Forma de proporcionar los alimentos.....	39
2.13. Cesación de la obligación de dar alimentos.....	39
2.14. Incumplimiento de la obligación alimenticia.....	42

CAPÍTULO III

3. Derecho del alimentista a beneficiarse de algunas prestaciones laborales percibidas por sus alimentantes.....	45
3.1. Aguinaldo.....	45
3.1.1. Definición.....	46
3.1.2. Fundamento.....	46
3.1.3. Naturaleza jurídica.....	47
3.1.4. Época de otorgamiento.....	47
3.2. Bonificación anual.....	48
3.2.1. Características.....	48
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES.....	53
ANEXO.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	58

INTRODUCCIÓN

Ante la carencia económica de la familia guatemalteca, surge la necesidad de fijar dos pensiones alimenticias adicionales a las ya contempladas en la legislación, con el propósito de contribuir al mejoramiento económico de las personas que reciben pensiones alimenticias establecidas en convenios voluntarios o fijadas por juez competente. No se debe olvidar que en su mayoría son niños los que las perciben, y que debido a su condición de seres indefensos, debemos preocuparnos de manera especial de su bienestar: que gocen de afecto así como de un nivel económico estable proveyéndoles de lo indispensable para contribuir a su desarrollo integral, el derecho que tienen a ser alimentados a poseer una vivienda, a asistir a una escuela, derecho a gozar de plena salud y por que no decirlo recreación.

La idea del legislador al crear la bonificación anual y el aguinaldo para los trabajadores del sector público y privado fue mejorar las condiciones de vida del trabajador y las de su familia. Si bien es cierto con ello no se logra solucionar en definitiva la problemática económica, sí se logra minimizar en parte.

Por ello con toda propiedad se propone crear una situación justa entre alimentante y alimentado, para que se asignen dos mensualidades alimenticias adicionales cada año, de la manera siguiente: una dentro de la segunda quincena del mes de julio, con el fin de nivelar la situación económica que se debilita en ese mes y la otra dividida en dos partes, el cincuenta por ciento dentro de la segunda quincena del mes de diciembre, el cincuenta por ciento restante dentro de la primera quincena del mes de enero, cuyo objetivo es contribuir a los gastos que conllevan las fiestas navideñas y los gastos escolares que inician con el año. Se propone como deber moral concientizar a los obligados a pagar alimentos a aportar datos fidedignos respecto a sus ingresos para lograr pensiones justas tanto para el que las recibe como para el que las proporciona, ya que de lo contrario esta situación ocasiona un verdadero conflicto para los jueces de familia a la hora de fijar una pensión alimenticia.

No se puede dejar de mencionar la dificultad que se tuvo en esta investigación en cuanto al poco material doctrinario que existe acerca de las dos prestaciones laborales como la bonificación anual y el aguinaldo, que fueron la base para solicitar con propiedad el aumento de las dos pensiones alimenticias ya descritas. Sin embargo se pretende modificar la regulación en este aspecto para que en el menor tiempo posible sea incorporada en el ordenamiento jurídico de manera que pueda ser aplicada inmediatamente.

El contenido de la tesis se desarrolla en cuatro capítulos, el primero de ellos define lo que conforma la palabra alimentos, su finalidad, a quienes se dirige y la forma de prestarlos. El segundo capítulo trata sobre los elementos de la pensión alimenticia, el vínculo del parentesco, características, su clasificación y quienes están obligados a prestarla. El capítulo tercero se refiere a las prestaciones laborales como el aguinaldo, sus antecedentes, su definición, asimismo la definición de la bonificación anual, como sus características. El anteproyecto a la reforma al Artículo 287 del Código Civil Decreto número 106, se encuentra contenido en el capítulo cuarto. Siendo quizá este último el más importante porque a través de la aprobación de esta reforma se lograría mejorar el nivel de vida económico de las personas que perciben alimentos y por lo tanto se cumpliría con el objetivo de la tesis.

CAPÍTULO I

1. Nociones Generales

1.1. Definición de Pensión:

La cantidad periódica (corrientemente mensual o anual) que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede¹.

1.2. Definición de Alimentos:

Es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia².

Por lo que podría definirse como **Pensión Alimenticia**: Comprende el dinero necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista que es la persona que tiene la facultad jurídica de exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en casos determinados y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentante, quien es la persona obligada por la ley, la moral a hacer efectivas las necesidades principales del alimentista en forma mensual³.

Nuestra Ley sustantiva civil vigente en el Artículo 278 dice: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento,

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág. 738.

² Ibid, pág. 78.

³ Ibid, pág. 73.

habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.”

Por otro lado se debe tomar en cuenta lo que refiere el Artículo respecto a los alimentos legales entre parientes, que son especialmente regulados por el capítulo del Código Civil que contiene: “ De los alimentos entre parientes” sin embargo, el Artículo 291 del Código nos dice: “ Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por Ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la Ley, para el caso especial de que se trate.....”

1.3. Finalidad de los alimentos:

Para analizar este aspecto se debe partir del concepto de alimentos, el cual ya fue citado, pudiéndose apreciar que nuestra Ley sustantiva ve la figura Alimentos en forma amplia, de tal manera que engloba dentro de tal obligación los elementos fundamentales para el buen desarrollo y total formación del alimentado, tratando con dichos elementos llenar un vacío de protección que se puede suscitar en un momento dado.

La finalidad que conlleva los alimentos la podemos desglosar desde los siguientes aspectos:

- Una finalidad socio-moral, enmarcada en la protección misma que del desvalido hace esta figura al darle un amparo en donde acogerse al momento de quedar desprotegido, lo cual se da, cuando el Estado o la persona individual, actúa en forma humanitaria.
- Una finalidad proteccionista, amparada en los postulados fundamentales que conllevan la protección en sí del desvalido.

Fundamentalmente se puede establecer que la finalidad que se busca con el establecimiento de una norma que regule lo referente a la obligación de alimentos, es que el alimentado tenga los medios necesarios para la subsistencia y que dichos medios no únicamente se limiten a los alimentos en sí, sino que le asegure un futuro, tal el caso cuando se habla de educación e instrucción, sin dejar de tomar en cuenta los elementos materiales esenciales como el vestido, la asistencia médica, la habitación, lo cual viene a redundar en la formación integral del alimentista.

1.4. Medios de garantizar los alimentos desde el punto de vista doctrinario:

Partiendo de la base que los alimentos comprenden todos aquellos elementos indispensables para que el alimentista pueda proveerse de lo necesario en forma digna, incluidos tanto los elementos materiales, intelectuales y morales. Es por ello que doctrinariamente, se ha pensado que la asistencia familiar es más humana, porque despierta el sentido de la solidaridad que surge de los lazos de sangre o bien del matrimonio.

Con ello se ha querido, en cierto grado, confiar al Estado el velar porque esta obligación fundamental se realice en buena forma, utilizando el marco estatal como elemento de garantía.

Podría tomarse como un derecho que la ley otorga, ya que sin la intervención del Estado no se garantizaría el cumplimiento de la obligación. Lo cual no es suficiente, pues es cierto que el Estado a través del Organismo Judicial, en nuestro caso y especialmente los Juzgados de Familia, impondrá los medios que a su juicio se deban implantar como garantías, mas no podría establecer en forma efectiva el cumplimiento de dicho deber. Es más nuestra propia legislación civil, al ver esta subjetividad estatal, impone otros medios mucho más objetivos y reales para asegurar los alimentos.

Es así como surgen la Fianza y la Hipoteca en forma concreta como elementos que vienen a coadyuvar con el buen cumplimiento de la obligación de dar alimentos. Desde luego no son estos, los únicos medios de garantizar los alimentos, por ejemplo: nuestra legislación es tan amplia en este sentido que deja el aseguramiento de los mismos a juicio del Juez, por lo que el Juzgador, a su criterio, podrá utilizar la fianza, hipoteca, o lo que es más común en nuestro medio, garantizarla con el salario.

Haciendo mención de los tratadistas franceses Georges Ripert y Boulanger, estos se inclinan en el caso específico de garantizar los alimentos, porque esta caución recaiga sobre bienes inmuebles que posea quien deba prestarlos, ya que al momento de darse el incumplimiento de la prestación alimenticia, existe un elemento real, que puede soportar dicha carga⁴. Ya que como definición de Hipoteca se tiene como una obligación impuesta sobre una finca para garantizar a un tercero (en este caso el alimentista) el pago de una cantidad de dinero periódica y temporal⁵.

Por lo que la Fianza es la garantía de la obligación alimenticia, y que esta viene a sumarse como respaldo del cumplimiento de la misma. Ya, que es un compromiso con respecto al acreedor contraído por un tercero, que llevará el nombre de fiador, de cumplir la obligación si el deudor no llegara a hacerlo⁶.

En esta figura jurídica se encuentra un elemento novedoso, el fiador, quien será en determinado momento, el que asuma la obligación alimenticia por incumplimiento del principal obligado. En tal sentido, es de hacer notar que con la fianza los alimentos se encuentran asegurados ya que existe un segundo obligado a

⁴ Ripert, Georges y Boulanger. *Tratado de derecho civil*, pág. 197

⁵ Ossorio, *Ob. Cit*; pág. 60.

⁶ *Ibid*, pág. 789.

prestarlos, el fiador, quien será el que asuma el papel del alimentador, cuando realmente el obligado se vea en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

Es así como doctrinariamente la fianza llena los requisitos necesarios para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación alimenticia; es más el alimentador en cierto grado se ve presionado por el fiador para el cumplimiento de su obligación, ya que durante el transcurso de la obligación alimenticia fiscalizará por propio interés, el cumplimiento que haga el alimentador de su obligación fundamental.

Los tratadistas coinciden en que los alimentos, como obligación fundamental, deben ser garantizados en una forma plena que asegure a todas luces su eficaz cumplimiento, es por ello que se inclinan por una garantía real, concreta, eficaz, que realmente llene su contenido.

Se determina que la Fianza y la Hipoteca son medios que garanticen el cumplimiento de la obligación alimenticia, doctrinariamente se dice que son elementos ideales. Ya, que la realidad objetiva de nuestra sociedad, en donde la mayoría de personas que se ven involucradas en esta clase de situaciones jurídicas, en referencia al Juicio Oral de Alimentos, son personas que no poseen bienes que puedan servir como garantes al momento de dejar de suministrar dicha prestación o bien son personas que no poseen solvencia económica como para que otro sujeto (fiador) se comprometa a ser garante de sus obligaciones.

Es por ello que el Juzgador se inclina, más por garantizar los alimentos con el porcentaje del salario, puesto que la mayoría de alimentantes cuentan con un trabajo. Esta garantía a veces no llena los requisitos fundamentales para garantizar la pensión ya que, como se expuso en cualquier momento el obligado puede dejar de percibir ese salario, o bien a través de diferentes formas, indicar un

salario menor al realmente percibido, situación real y concreta que perjudica el bienestar del alimentista.

Además de garantizar los alimentos con el salario devengado, se exija al obligado un fiador para el cumplimiento de dicha obligación, ya que esta forma se corre un menor riesgo de desamparo al momento de dejar de cumplir con dicha prestación y al mismo tiempo se fiscaliza en forma indirecta la concretización de la misma, ya que el fiador con el interés de no llegar a ser el principal obligado, velaría porque el alimentador cumpla con la prestación obligada.

1.5. Medios de Garantizar los Alimentos desde el punto de vista de nuestra legislación.

Partiendo del Artículo 278 de nuestro Código Civil en el cual se nos da la definición legal de alimentos. “ La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”, en el cual vemos como nuestra ley en forma amplia cataloga los alimentos, al tratar de subsumir todos aquellos elementos que conllevan el objetivo de hacer la vida, del alimentista lo mejor posible y la amplitud con que nuestra legislación concibe en el Artículo 279 del citado Código, la forma en que han de ser proporcionados dichos alimentos, señala: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez en dinero.” Continúa indicando “ Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”, determinando la importancia legal de esta figura jurídica.

Analizando que se tiene un elemento protector de los alimentos en nuestro ordenamiento sustantivo civil, cuando el Artículo 282 del Código indicado se

implanta la prohibición de renunciar, transmitir, embargar o compensar los alimentos. Esto da un matiz de seguridad al futuro del alimentista.

El Código Civil, en su Artículo 292 nos dice: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables o fianza, u otra seguridad a juicio del juez”. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado”. Nuestra Ley sustantiva, ve la necesidad de garantizar en toda su magnitud la obligación alimenticia; con elementos suficientes para que estos, sean efectivos. Tal es la importancia que implanta la Hipoteca y Fianza, figuras que fueron creadas, precisamente, con el objetivo básico de cumplir con una obligación.

Nuestro ordenamiento jurídico no se limita únicamente a indicar los medios de garantizar la obligación alimenticia sino que preceptúa también tipificando como delito el incumplimiento en sí de esta obligación; es así como el Código Penal en su Artículo 242 indica “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

Ahondando más en esta obligación el cuerpo legal citado en su Artículo 244 preceptúa “Quien estando legalmente obligado incumpliere los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o personas que tengan bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. Por lo que para recobrar la libertad es necesario haber cancelado los alimentos atrasados y asegurar el cumplimiento de los futuros. Se puede notar cierto vacío legal cuando dentro de esta

sanción penal, el obligado no es constreñido por el hecho de probar no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. Asimismo el Artículo 245 del Código Civil establece “ En los casos previstos en lo tres Artículos anteriores quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme a la ley ulterior el cumplimiento de sus obligaciones.”

Como se puede apreciar, la legislación guatemalteca trata de cubrir todos los extremos posibles de incumplimiento de la obligación alimenticia que se pudieran suscitar, ya que regula las garantías propiamente civiles, fianza e hipoteca, dejando a criterio de Juez otras que pudiesen considerar adecuadas para asegurar esta obligación.

En estos casos cuando se ve la necesidad de que exista, por decirlo así un segundo obligado que bien podría ser el fiador, ya que con ello no se desampararía totalmente al necesitado de alimentos, puesto que si el principal obligado no puede prestarlos, el fiador inmediatamente debe ser obligado a cubrirlos. Y este ejercería presión para que el deudor cumpla.

El ordenamiento jurídico de Guatemala, a pesar de tener ciertas lagunas, trata en lo posible de garantizar la prestación alimenticia, al señalar al juzgador, quien será en última instancia quien tenga en sus manos el caso concreto, los mecanismos que lleven a un aseguramiento, lo más estricto posible de la obligación alimenticia.

1.6. Formas de garantizar los alimentos en particular

1.6.1 La hipoteca

El tratadista Carmelo Díaz Gonzáles, nos señala que: “La garantía hipotecaria en cuanto a garantizar rentas o pensiones periódicas, son las impuestas sobre fincas que garantizan a un tercero el pago de una cantidad de dinero periódica o temporal”⁷.

En este caso el papel que juega la hipoteca no es el normalmente realizado, o sea, garantizar el pago de una cantidad de dinero que por lo regular se recibe en calidad de préstamo, sino que garantiza el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia por el tiempo que dure. A través de estos conceptos doctrinarios, la intención formal de tomar a la figura jurídica de la Hipoteca como elemento que garantice el cumplimiento de una obligación, en nuestro caso específico, el de los alimentos.

La definición legal de la hipoteca que establece nuestro Código Civil en su Artículo 822 “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación”. Se puede tomar la hipoteca como garantía del cumplimiento de la obligación del pago de la pensión alimenticia.

1.6.2 Aplicación y funcionalidad

En la realidad social y económica de nuestro país, la hipoteca es un elemento que viene a garantizar una obligación específica en que existe dinero de por medio, tal es el caso de un préstamo hipotecario, lo que es común en las transacciones bancarias ya que el banco no dará una cantidad de dinero sin tener asegurado su

⁷ Iniciación a los estudios del derecho hipotecario, pág. 122.

reintegro o bien las costas, intereses y demás gastos judiciales en caso de incumplimiento y acción judicial ante los tribunales.

En nuestra legislación sustantiva civil está claramente legislada la hipoteca como un elemento garante del cumplimiento de la obligación alimenticia, esto no se da ya que pocas veces el juez, específicamente en los Juzgados de Familia, exigen tal garantía. Con ello se desvirtúa la finalidad del legislador al estampar tal precepto legal, ya que previó el posible desamparo en el cual queda el alimentista, cuando el alimentador no cumple con su obligación fundamental.

La realidad con la cual se enfrenta el Juzgador al conocer un caso concreto, es que en la mayoría de los demandados por alimentos son personas que carecen de bienes inmuebles, o bien a través de diferentes actuaciones legales, se quedan sin bienes registrados a su nombre, lo cual coloca al juzgador en una posición conflictiva, ya que aún y cuando la ley señala la hipoteca como una garantía muchas veces no es posible su aplicación por las razones antes expuestas.

1.6.3. La fianza

Ripert, Georges y Boulanguer señalan “Que la fianza es el compromiso con respecto al acreedor, contraído por un tercero que lleva el nombre de fiador, de cumplir la obligación si el deudor no llegara a hacerlo”⁸

La fianza fue y sigue siendo una operación usual dentro de las diferentes sociedades, antiguamente su existencia derivaba de dos razones. Por un lado muchos deudores no podían ofrecer por carecer de bienes una garantía real a sus acreedores, por otra parte, la organización familiar y social era tal, que el deudor encontraba fiadores entre los allegados a sus progenitores.

⁸ Ripert, Ob. Cit; pág.197.

Los tratadistas ven la fianza como un elemento personal de garantía, el fiador, quien será en un momento dado el que asuma la obligación principal al faltar el obligado en su cumplimiento. Fundamentalmente en la fianza, el elemento principal es el fiador ya que éste velará porque el principal cumpla con los compromisos adquiridos, ya que de no hacerlo será el fiador quien los asuma.

Nuestro Código Civil estipula en el Artículo 2100 lo siguiente “ Por contrato de finaza una persona se compromete a responder la obligación de otra”.

Nuestro ordenamiento legal conceptúa a la fianza como la obligación que contrae el fiador de cumplir por el principal obligado las obligaciones de éste. La fianza tiene un carácter accesorio, ya que no se compromete a ésta, si no por la existencia de la obligación principal, la prestación de alimentos.

1.6.4. Aplicación y funcionalidad

La fianza ha sido considerada por los legisladores como un elemento que viene a asegurar el cumplimiento de la prestación alimenticia. La fianza cuenta con un elemento personal, da cierto grado de seguridad, pues el fiador se transforma en fiscalizador del cumplimiento que haga el obligado a prestar alimentos.

Es una forma de garantía aunque en un grado menor que la hipoteca, no se cumple. Ya, que en nuestro medio es difícil que alguien fie a otra persona, sobre todo cuando se trata de pensión alimenticia. Y esto se debe a que, por lo regular se trata de personas carentes de solvencia económica.

Por lo antes indicado es dificultoso aplicar rigurosamente esta figura jurídica. Por tal el riesgo que el Juzgador se limita a aceptar como garantía de los alimentos, únicamente el salario, el salario que percibe el obligado lo que en si no constituye una garantía.

Es importante resaltar que cuando una persona se constituye en fiador de la obligación de pagar pensión alimenticia; el juez deberá cuidar que posea un patrimonio que a la vez garantice el cumplimiento de la obligación que adquiere como fiador; pues no cualquier persona puede constituirse como tal sino va a cumplir con la finalidad de la fianza.

Con el pago de la fianza se logra una fiscalización indirecta en el cumplimiento de la prestación alimenticia, ya que el interés de no llegar a ser el principal obligado, hará que el fiador vele porque el alimentante cumpla con su obligación.

CAPÍTULO II

2. Elementos de la pensión alimenticia

2.1. Un vínculo parentesco:

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la Ley no configura la obligación, sino que entonces surge por voluntad, como ocurre con la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica.

En Guatemala el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se crea sólo entre el adoptante y el adoptado.

2.2. La posibilidad económica del obligado a proporcionarlos:

En virtud del parentesco, surge la obligación alimenticia, sin embargo esta obligación únicamente se da, sólo en caso que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada. Esta circunstancia se infiere del Artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos han de ser proporcionados por las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe.

2.3. La necesidad del pariente que demanda la prestación:

La legislación guatemalteca no ha precisado en que grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia, se trata en realidad de una cuestión sometida a la apreciación del Juzgado de Familia de exigir al alimentante una cantidad determinada, según los criterios siguientes:

Para determinar si una persona se encuentra o no necesitada de la prestación alimenticia, se evaluará la edad, capacidad física y mental.

Para apreciar la necesidad de una persona, tal es el caso de un padre hacia un hijo, hay que tener en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo. En cuanto a su patrimonio, debe en primer lugar sopesarse las rentas que tenga, siendo éstas las que determinarán si tiene o no posibilidad económica de mantenerse así mismo.

Para establecer lo antes indicado en todo juicio oral de fijación de pensión alimenticia existe la necesidad de realizar una investigación de las circunstancias personales y pecuniarias tanto del acreedor como del deudor alimenticio a través del servicio social del respectivo juzgado, a fin de fijar una justa pensión alimenticia.

2.3.1 Características:

Tanto en doctrina como la jurisprudencia han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las características siguientes:

2.3.2 Reciprocidad:

El Código Civil en su Artículo 283 establece “Están obligados recíprocamente...” es decir, una de las características de la obligación alimenticia, es

la reciprocidad, o sea que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues el obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene a su vez derecho a obtenerlos.

2.3.3 Personalísimo:

La obligación alimenticia es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor alimenticio. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge o sus posibilidades económicas. En nuestro derecho el carácter personalísimo, está definido en los Artículos 279, 283, 285 del Código Civil que establecen que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quién los debe y de quién los recibe; así también establecen que personas son las obligadas.

Tomando en cuenta este carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

2.3.4 Intransferible:

La obligación es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Es decir, que la obligación alimenticia no pasa a los

herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justificaba la obligación.

2.3.5 Inembargable:

El Artículo 282 del Código Civil, establece esta característica, cuyo fundamento es que los alimentos tienen una función social y tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir. Sin embargo, nuestro Código Civil regula el embargo de las pensiones alimenticias atrasadas.

2.3.6 El derecho y la obligación alimenticia son imprescriptibles:

Se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible y aunque la Ley no señala dicho carácter, el mismo se deduce, en primer lugar, porque esta forma de extinguir una obligación no se encuentra regulada dentro de las causas que dan origen a la cesación de la obligación alimenticia, así también obligada a la prestación de alimentos.

Por otra parte el Código Civil en su Artículo 1514, inciso 4). Prescriben en dos años: Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas, a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal. Es decir, que en estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago. Pero la obligación alimenticia es muy especial, ya que la misma será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho

a percibirlos, entendiéndose como este momento, el de la presentación de la respectiva demanda.

2.3.7 No son compensables:

Sobre este particular trata el Artículo 282 del Código Civil que establece que los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos, es decirle que en materia de alimentos no puede haber compensación. Es obvio que la compensación no puede tener lugar, no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de abandono careciendo de lo necesario para subsistir.

2.3.8 Intransigible:

Regula el Artículo 279 del Código Civil “Que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe..” y el Artículo 280 “ que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere satisfacerlos”. El análisis de estos Artículos es parte medular, ya que en Guatemala queda a criterio muy discrecional del juzgador, basado específicamente en el informe socioeconómico, la fijación de la proporción en que los alimentos han de prestarse y es evidente que no puede exigirse a éste, que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos en una proporción muy inferior a las circunstancias pecuniarias del que debe prestarlos.

2.4 Ausencia de solidaridad e indivisibilidad:

Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplir parcialmente e indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por

entero. La obligación de dar alimentos es divisible, ya que pueden satisfacerse en esa forma, es decir mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales).

Puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, teniendo la misma relación parental y por ende la misma causa de su obligación.

Marcel Planiol dice: “ la solidaridad a falta de convención especial, no se presume; sólo puede resultar de una disposición de la Ley; según el derecho común las deudas se dividen de pleno derecho entre los diversos deudores, en materia de alimentos ninguna Ley establece la solidaridad. Por lo tanto la deuda alimenticia no es solidaria”⁹.

El Código Civil configura la prestación alimenticia con sujeto múltiple de la siguiente manera:

- Ante todo estima que la obligación, en principio, es mancomunada simple. El Artículo 284 textualmente dice: “ Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo...” en consecuencia se dan las siguientes circunstancias:
- El acreedor en principio precisará repartir su pretensión entre los distintos obligados.
- Por tanto y mientras razones extraordinarias no lo determinen, no puede ser compelido ninguno de los deudores a pagar más participación de la que realmente le corresponda, atendiendo a los caudales respectivos.

⁹ Tratado elemental de derecho civil, pág. 235.

- No obstante lo anterior, el Código Civil, recoge el criterio de la doctrina francesa, de que no existe sólo una obligación, sino que cada uno de los deudores esta obligado por el total de la deuda, por tener una deuda independiente con el obligado, ya que asume en su persona la integridad jurídica del vínculo de filiación que determina su deber de pagar.

2.4.1 Carácter preferente:

La preferencia del derecho de alimentos la regula nuestro Código Civil, no exclusivamente en el capítulo relativo a los alimentos entre parientes sino también en el relativo al matrimonio, y el mismo reza: “La mujer tendrá siempre el derecho preferente sobre el sueldo salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores” Artículo 112 del Código Civil.

Esta característica también la regula el Artículo 97 del Código de Trabajo, refiriéndose a la embargabilidad del salario, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes a los que se deben los seis meses anteriores al embargo. Asimismo señala dicho precepto legal: “Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos”.

2.4.2 Los alimentos no son renunciables:

En cuanto a su naturaleza de irrenunciables, establece el Artículo 282 del Código Civil: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable el derecho a los alimentos”. Esta característica tiene su base, en el hecho de que la naturaleza de los alimentos es predominantemente de interés público.

Sin embargo, las pensiones alimenticias atrasadas si pueden renunciarse.

2.4.3 La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento:

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y de la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista, siempre y cuando no existan causas para su cesación.

2.4.4 La pensión alimenticia es variable:

En virtud de que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos y extendido la norma legal, en el Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento de juicio oral, nos da la idea de que la sentencia dictada en esta clase de procesos, es decir la fijación del monto de los alimentos es susceptible de ser aumentada o disminuida, conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución conforme la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Como la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los alimentistas, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención de las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

En vista de lo anterior, en caso de aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, tal como lo regula el Artículo 280 del Código Civil.

2.4.4 Inquisitivo:

Si bien es cierto, esta no es característica propia de los alimentos, si lo es del proceso por el cual se fijan, modifican, suspenden o extinguen y la misma la regula el Artículo 10 de la Ley de los Tribunales de Familia, que establece “que el procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de Familia, debe ser actuado e impulsado de oficio, refiriéndose entre estos, el juicio oral.

2.4.6 La obligación alimenticia desaparece para el pasado:

En todo caso, la obligación alimenticia establecida por la ley, rige el principio general de que si los alimentos no fueron reclamados en su momento se presume que no se han necesitado, a pesar de ser un derecho irrenunciable, esta característica se encuentra normada en el Artículo 287 del Código Civil que la regula en la siguiente forma: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos”, es decir, se considerará que la persona los necesita, desde el momento en que presente su demanda ante los tribunales respectivos.”

2.4.7 Es una obligación pecuniaria:

Es decir que los alimentos deben ser fijados por el juez, y proporcionados por el obligado, en dinero, esta característica la regula el Código Civil en el Artículo 279 al establecer “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias

personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero”.

Sin embargo, esta misma norma también da la facultad de que el obligado los preste de otra manera, siempre y cuando le demuestre al juez, y este a si lo estime, que existan razones que los justifiquen.

2.4.8 Es una obligación complementaria:

El Artículo 281 del Código Civil, establece que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades, y es en esta norma en la cual se encuentra contenida la característica de complementariedad, es decir, los alimentos son un complemento en la satisfacción de las necesidades del alimentista, siempre y cuando los bienes o el trabajo de este no alcancen a cubrir dichas necesidades.

2.5. Clasificación:

Con relación a los alimentos, existe infinidad de clasificaciones; para efecto de este estudio, los dividiremos en primer lugar en civiles y naturales, en segundo lugar en provisionales y ordinarios y por último en legales, voluntarios y judiciales.

2.5.1 Alimentos civiles y naturales:

La mayoría de tratadistas consideran como la clásica división de los alimentos, aquella que los señala como civiles y naturales. Los primeros consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo como las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista. A estos alimentos civiles, se refiere el Artículo

doscientos setenta y ocho del Código Civil. Los alimentos naturales, en cambio, sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto como una ayuda eventual y voluntaria, hacia aquellas personas que la ley no contempla como beneficiarios de una pensión alimenticia obligatoria.

Esta clase de alimentos es de mucha importancia en el Derecho Español, ya que los civiles se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos, a diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y a los hijos ilegítimos, en los que no concurre la condición legal de naturaleza.

Las características fundamentales que distinguen esta división consisten, en que los alimentos civiles cubren todo lo indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan sólo a exigir lo indispensable o absolutamente necesario para vivir. Y por último, los alimentos civiles se proporcionan atendiendo al caudal de quién los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La Ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

2.5.2 Alimentos provisionales y ordinarios o definitivos:

También se conoce la clasificación de los alimentos en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

- Provisionales:

Debemos entender o partir de la base que los alimentos son interés social y que corresponden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable

que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina.

Esta clase la regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en primer lugar, en el Artículo 213, relativo al juicio oral de fijación de pensión alimenticia: “con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.

Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia al que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decir que se de en especie y otra forma “. Así también el Artículo 427 del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y separación por mutuo acuerdo, reza: “ Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cual será la pensión alimenticia que a estos corresponde, así como la que deba presentar el marido a la mujer, si fuera el caso”.

Aunque la Ley expresamente no regula, la pensión provisional en los procesos de separación o de divorcio por causa determinada, es decir los que se tramitan por la vía ordinaria, los mismos son fijados en esta clase de juicios, en base a la norma legal que establece “desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedaran bajo la protección de la seguridad de sus

personas y de sus bienes y se dictaran las medidas urgentes que sean necesarias.....”.

Enseñándonos la práctica de tribunales, que la pensión alimenticia provisional es una medida urgente y necesaria. Hay que agregarse que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento con bienes del deudor, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues lo dispuesto por los artículos ya citados, se aprecia con facilidad que la resolución sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide aportando, si es por razón de parentesco, las certificaciones de las actas de registro civil respectivas, asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, es justificar, si se tiene en cuenta que la necesidad de recibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar.

Por lo tanto, necesita disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harán inoportuna la atención de esa necesidad, que en si mismo implica la subsistencia de la persona.

Por otro lado, basta atender el texto del Artículo 213 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece “durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma”.

- **Ordinarios:**

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los gastos necesarios de comida, vestido, etc. que

se erogan semanal, quincenal o mensualmente; y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuenta deban satisfacerse por separado, por ejemplo, gastos de enfermedad grave por intervenciones quirúrgicas o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial.

2.5.3 Alimentos legales, voluntarios y judiciales:

Federico Puig Peña en su compendio de Derecho Civil Español, también divide los alimentos en legales, voluntarios y judiciales. Los primeros son los que establece la Ley por determinados estados familiares, entre ellos principalmente el parentesco¹⁰.

Los segundos, es decir los voluntarios, son los que nacen por convenio, un contrato o por un acto testamentario. Sobre este particular, recordamos que el Código Civil vigente, en el párrafo final de su Artículo 291, señala “que el derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado”.

Y por último, los alimentos judiciales, que son los que impone el juez ya sea en sentencia de divorcio, por un juicio de alimentos, o por un convenio celebrado ante juez competente.

2.5.4 Elementos personales del derecho y obligación alimenticia:

Recordemos que la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica es entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta

¹⁰ Compendio de derecho civil español, pág. 460.

sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros grados y así sucesivamente.

El Artículo 238 del Código Civil establece como personas obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges los ascendientes, descendientes y hermanos

2.6 Los cónyuges:

En la mayoría de las legislaciones y también en la nuestra, aparecen los cónyuges como las personas que en la lista legal están primeramente obligados y por consiguiente facultadas, para darse y exigir los alimentos. Pero, en realidad esta obligación alimenticia entre los cónyuges se funda dentro del amplio deber recíproco de socorro que en situaciones normales pertenecen a la esencia propia del matrimonio. Sin embargo existen ciertas particularidades que conviene precisar y tener en cuenta:

2.6.1 Examen de reciprocidad:

La deuda alimenticia se caracteriza por la reciprocidad entre los llamados a prestarla. Esto quiere decir, que si, con el tiempo cambiaran las circunstancias y el que hoy es beneficiario llegara mañana a mejor condición, y en cambio, el alimentante cayere en la desgracia, puede convertirse la condición tanto en la pretensión como en la deuda.

Entre los cónyuges se da esta nota de reciprocidad, como lo establece el Artículo 110 Código Civil “ El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades económicas”, sin embargo, a la mujer competará este deber cuando tuviere bienes propios o desempeñe algún empleo, profesión, oficio o

comercio, o cuando el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tal como lo establece el Artículo 111 del Código Civil.

2.6.2 Caso de terminación o nulidad matrimonial:

Cuando el matrimonio entra en una fase de terminación o nulidad, es cuando propiamente puede hablarse de una deuda alimenticia entre cónyuges, veamos los casos:

2.6.2.1 Separación y divorcio:

En este caso, tal y como lo establece el Artículo 159 del Código Civil, el derecho de alimentos corresponde únicamente al cónyuge inculpable y cuando es por mutuo consentimiento, corresponde a los cónyuges convenir, sobre la pensión que el marido, pagará a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.

2.6.2.2 Caso de insubsistencia y nulidad del matrimonio:

En éste caso, como el matrimonio queda disuelto, desaparecen las obligaciones nacidas del vínculo y que presuponen su subsistencia.

2.7 Los ascendientes o descendientes:

Con respecto al parentesco descendente, no se pone límites a la obligación alimenticia, e igual ocurre en lo que respecta a los grados de parentesco ascendente.

En tal virtud, cualquiera de los deudores de esta categoría, sea que pertenezca a los parientes paternos o a los maternos, puede reclamar de sus descendientes o ascendientes, que le auxilien con lo necesario, claro está, siempre

que se encuentre dentro de los grados de ley, es decir dentro del cuarto grado de consanguinidad que reconoce nuestra legislación. En otras palabras, la obligación alimenticia, existe entre parientes por consanguinidad en todos los grados hasta el cuarto.

La Ley excluye dentro de las personas obligadas a la prestación alimenticia, a los parientes consanguíneos del cónyuge, al contrario que el derecho francés, que si reconoce la obligación alimenticia entre parientes por afinidad en el primer grado únicamente.

2.8 Los hermanos:

Para el derecho francés, la deuda alimenticia entre parientes colaterales por consanguinidad no existe, porque se dice que estos no recibieron la vida unos de otros, en tanto que los descendientes las deben a sus ascendientes. Este sistema francés, según el cual se deben alimentos a la suegra y no a los hermanos, es universalmente criticado.

La legislación guatemalteca al igual que el derecho español, italiano, argentino, chileno etc., reconoce la obligación y consecuentemente el derecho de los hermanos a los alimentos. Esta circunstancia ha sido muy discutida por diferentes tratadistas. Para unos, la encuentran muy acertada y entienden que el legislador no puede disolver los vínculos de sangre y la comunidad espiritual que se forma en los años de vida común en la familia.

Otros tratadistas en cambio, entienden que la obligación alimenticia, por ser meramente gravosa, debe quedar reducida al círculo familiar más estrecho, integrado por los ascendientes descendientes y cónyuge.

El criterio doctrinario sustentado por nuestra legislación, es muy acorde a la realidad, ya que como bien lo indican ciertos tratadistas, no se pueden obviar los vínculos de sangre y los lazos espirituales que se forman en los años de convivencia.

2.9 Alimentos entre adoptante y adoptado:

La adopción permite crear un vínculo de parentesco, que no es más que una imitación del parentesco por consanguinidad. Conforme al Artículo 231 del Código Civil, el adoptado tendrá para con la persona del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres, de lo anterior se deduce que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que tienen el padre y el hijo.

La obligación en este caso, se limita al adoptante y al adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos. Dicho en otras palabras, nuestro Código Civil en los Artículos 230 y 231 refleja la bilateralidad de los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, puesto que si bien es escrito que la persona del adoptante asume la posición de un verdadero padre, también lo es que, como una contrapartida, el adoptante asume el papel de un verdadero hijo, y por ello adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley señala a los hijos con respecto a sus padres. Consecuencia de lo anterior es que de la adopción nace también el derecho a la prestación de alimentos recíprocamente, entre adoptado y adoptante.

En cuanto a la forma procesal de fijarlos la regulación de su monto, su modificación o extinción, se aplican las mismas normas legales que en el caso de la filiación natural entre padres e hijos.

2.10 Quienes no están obligados:

Al señalar el Código Civil las personas obligadas a la prestación de los alimentos, también hace referencia a los que estándolo se les libera de dicha obligación por alguna imposibilidad, así encontraremos el Artículo 283 que establece que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidades de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres de estos.

La Ley no establece qué debe entenderse por imposibilidad de los padres, a lo que tiene bienes que ya no produzcan rentas, no contar con un trabajo suficientemente remunerado, no poseer un trabajo fijo, o que se encuentra físicamente imposibilitado para trabajar.

Es necesario descubrir cuál es la imposibilidad de los padres, a que se refiere el Artículo 283 del Código Civil.

En primer lugar se debe tomar en cuenta que los alimentos son de orden Público, y que la sociedad y el Estado están interesados que los deudores alimenticios los proporcionen oportunamente.

En segundo lugar se considera que los padres, por el sólo hecho de serlo, tienen la obligación de alimentar a sus hijos y que, en ausencia de estos, lo tendrán los ascendientes.

En tercer lugar hay que tomar en cuenta que la obligación no depende sólo de la percepción que gane o reciba el deudor alimenticio, pues siempre deberá guardarse la proposición que establece el Artículo 279 del Código Civil, disposiciones legales que no excluye de la obligación a quienes ganen poco dinero, solamente establece la proporción que deben darse.

Se debe indicar que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quienes los deben y de quienes los reciben.

En relación a los alimentos de los hijos, la obligación es de ambos padres, aún cuando la proporción fuera distinta; quien tiene más posibilidades debe responder con mayor cantidad pero nunca podrá liberarse a los dos de la obligación.

Con base a lo anterior, se entiende que el único caso que el deudor alimentario se libere de la obligación, es en caso de "imposibilidad para trabajar y que careciere de bienes propios en cuyo caso otro pariente atenderá íntegramente la obligación de prestar alimentos, es decir que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, la carencia de trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa, que no tenga un trabajo permanente o bien reenumerados, pues si no lo tiene quizás se deba a falta de voluntad o de preparación más no por imposibilidad para trabajar.

Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la única que puede liberar al deudor alimenticio. En esta forma, todos los padres, los hijos, los ascendientes, los descendientes y hermanos conservan la obligación de dar alimentos, a menos que demuestren su imposibilidad física de trabajar y no posea bienes.

Siendo los alimentos una consecuencia del parentesco la Ley tampoco regula la obligación de los parientes por afinidad quienes, por tal virtud tampoco deben cumplir esta obligación.

2.11 Orden jerárquico en la prestación o derecho de alimentos:

Cuando la persona que recibe la pensión alimenticia cuenta con varios deudores alimentarios y a la inversa, un deudor alimentario, cuenta con varios acreedores, este caso es el único que regula nuestra legislación, según lo establece el Artículo 285 del Código Civil.

La obligación alimenticia, tiene su fase normal entre dos personas, una deudora y otra acreedora, lo que no trae ningún problema; sin embargo cuando son varios los colocados al lado del crédito o al lado de la obligación, es decir lo que en la doctrina de las obligaciones, se conoce como mancomunidad, trae como consecuencia ciertos problemas que en algunos casos la Ley no resuelve, estos presuntos son los que al principio fueron señalados, y considerando de importancia su estudio, es necesario conocerlos en forma detallada:

2.11.1 Un acreedor alimentario y varios deudores:

La persona necesitada de los alimentos, cuenta con varios deudores alimentarios: su cónyuge, sus hermanos, ascendientes o descendientes. Proponiendo la doctrina las siguientes reglas:

1º. Se rige por los lazos del matrimonio, pues la obligación alimenticia de los esposos, pertenece al amplio y primordial deber de socorro que surge inmediatamente del matrimonio, es decir que el primer deudor de alimentos a quien puede exigírsele es al cónyuge, no hay nadie que este más obligado a proporcionarlos.

2º. Luego vienen los lazos del parentesco en el orden y aproximación más cercanos. Siendo estos los descendientes y ascendientes, pero es enseñanza general que deben quedar obligados primeramente, tomando en cuenta el orden que la Ley los llama a

heredar. Esta regla es muy antigua, por lo que resulta justo que quienes tengan esperanza en heredar, soporten también las cargas de parentesco, por consiguiente los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes. Finalmente los colaterales, es decir los hermanos.

2.11.2 Un deudor alimentario y varios acreedores:

La legislación guatemalteca regula esta situación, en el Artículo 285 del Código Civil “ Cuándo dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados” por una misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge.
- 2º. A los descendientes del grado más próximo.
- 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo.
- 4º. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de unos y otros determinará la preferencia o la distribución.

2.12 Cuantía:

El monto de la pensión depende, según el Artículo 279 del Código Civil, de las circunstancias personales y pecuniarias de quién los debe y de quién los recibe, permitiendo esta fórmula que el juez tome en consideración, todas las circunstancias, tales como la situación económica de las partes, su salud, sus cargas familiares, edad, sexo, etc., en una palabra, todo lo que puede aumentar el monto de la pensión a favor del acreedor o disminuirla a favor del deudor.

Con frecuencia el actor demanda a personas tan pobres, como él y que no pueden proporcionarle sino una pensión insuficiente para sus necesidades; es imposible condenarlos a más, pues esto sería un círculo vicioso, colocándolos a ellos mismos en la necesidad de reclamar alimentos a quienes los ha pedido.

En la práctica surgen problemas para la cuantificación de los alimentos, afectando estos problemas a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios.

La Ley no regula normas acerca de la cuantía o forma de determinar la pensión alimenticia, por lo que es necesario recurrir a soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los cuáles servirán de indicadores de cuál es el criterio judicial en la materia:

- Para fijar la cuantía es necesario tener en cuenta el Artículo 278 del Código Civil, el cual comprende todo lo relativo o indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.
- Los alimentos no pueden darse parcialmente, es decir no puede darse sólo lo relativo a la nutrición o lo relativo a la habitación. Dentro del concepto de alimentos se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos. De aquí que el deudor alimentario, no puede satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, pues al señalar la Ley que comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

El conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

- La pensión alimenticia debe cubrir lo necesario a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá ineludiblemente a la situación económica que ostente el deudor. Ninguna disposición legal indica que el deudor alimentario cumpla su obligación dando lo estrictamente indispensable para la supervivencia, al contrario la proporcionalidad que debe haber ante la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, no indica que esta proporcionalidad varía también según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios. Para determinar las posibilidades económicas del deudor deben tomarse en cuenta todos los bienes y todos los ingresos que tenga, de aquí que quienes demandan la pensión alimenticia deben probar todas las percepciones económicas que existan derivadas de inversiones, propiedades, etc.
- Debe existir la proporción que previene el Artículo 279 del Código Civil, y es que exista entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, por no ser fácil, debe especificarse en cada caso concreto para resolverlo según los elementos de juicio que se tengan.

En relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, debe tomarse en cuenta los ingresos del deudor alimentista y dividirse entre sus hijos menores, su esposa y el propio deudor de manera proporcional. Es decir deben precisarse con mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor.

- La resolución judicial es definitiva, acreedores y deudores deberán aportarle al juez las pruebas y elementos de juicio necesarios y éste tiene un amplio criterio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido. Por ejemplo el juez no podrá condenar al deudor sólo a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basándose en un salario mínimo, si no que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento comprende todo lo que el Artículo 278 del Código Civil previene y que la proporcionalidad se refiere a la situación particular de los acreedores y deudores en concreto.

2.10.1 Procedimiento para determinar la cuantía:

Se pueden plantear dos procedimientos para determinar la cuantía; con el salario o ingresos del deudor o con base en las necesidades del acreedor.

Los dos procedimientos podría generar una situación de injusticia, el primero es más difícil de probar por el acreedor alimenticio.

Solamente en el caso del sueldo, como único ingreso, podrían fácilmente probarse, pero en muchos casos hay ingresos adicionales y únicamente quienes los reciben pueden precisarlos.

Sí la cuantía se determinara con base a las necesidades del acreedor, podría exagerarse estas, sobre todo tomando en cuenta que en los conflictos familiares los sentimientos están presentes y, uno y otra parte, tratan de desquitarse de los problemas habidos, y no puede ser justo resolver sólo en base a las necesidades del acreedor.

Sabiendo alguno de los renglones que integran el gasto familiar puede conocerse éste si se da un valor a cada uno de estos renglones, por ejemplo: podría estimarse que a la renta le corresponde un 25%, alimentación un 35%, al vestido un 20% y a los demás gastos el 20% restante. Comprobando alguno de estos renglones y conociendo el porcentaje que representa el total, con una simple operación aritmética que el deudor alimenticio estuvo aportando para el sostenimiento de la familia y esa cantidad será la base distribuible entre el deudor y los acreedores alimenticios.

En la Ley no hay formula alguna para que los acreedores alimenticios puedan fácilmente comprobar sus necesidades, por lo que debe recurrirse a lo anteriormente dicho, porque comprobado el gasto familiar, se conocen las necesidades alimenticias de los acreedores es decir, conociendo el presupuesto familiar en la época normal, se comprueban las necesidades de la familia.

Para que la proporcionalidad y equidad que el Artículo 279 del Código Civil, previene es necesario fijar alguna formula no sólo en doctrina, si no también en la legislación, para evitar favoritismos judiciales, por lo anterior podría fijarse la fórmula que dice: “ El total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa y el propio deudor de una manera proporcional.

Qué sucede cuando existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa y el propio deudor alimentario, pues de otra forma se daría el caso que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

2.10.2. Forma de proporcionar los alimentos:

El Código Civil en el Artículo 279 establece que los alimentos serán fijados por el juez en forma dineraria, sin embargo se le puede permitir al obligado que los preste de otra manera, siempre y cuando existan razones que lo justifiquen.

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges, para cubrir los alimentos. Puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o que estos por una y otra circunstancia no vivan juntos, en cuyo caso, se debe cumplir en la forma prevista en el Artículo 279, es decir la forma normal de proporcionar los alimentos, sería a través de una pensión fijada mediante una cantidad de dinero, sin embargo el Artículo antes citado indica que los alimentos pueden proporcionarse de otra manera, cuando a juicio del juez medien razones que lo justifiquen, sin indicar claramente cuales podrían ser estos medios, sin embargo existe un sin numero de formas de proporcionar alimentos.

Al respecto cabe mencionar al tratadista Federico Puig Peña “ en las legislaciones extranjeras singularmente francesa y la alemana, existe una forma que pudiéramos llamar normal de ejecución de la deuda alimenticia, consistente en el pago de una cantidad en dinero y en una forma anormal, que consiste en que el alimentante reciba en su casa y proporcione los alimentos al beneficiario de la prestación”¹¹.

2.11. Cesación de la obligación de dar alimentos:

La Cesación de la obligación de dar alimentos. El Código Civil regula cinco supuestos contenidos en el Artículo 289 y podría decirse que dos más en el Artículo 290 del mismo cuerpo legal que se detalla a continuación.

¹¹ Puig, Ob. Cit; pág. 459.

- Por muerte del alimentista:

Ésta no es más que una consecuencia personal de la institución que estudiamos, es decir, que la obligación de suministrar alimentos, cesa con la muerte de la persona con derecho a percibirlos.

- Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía:

En este supuesto pueden darse dos circunstancias, en cuanto al obligado: en primer lugar que su fortuna se reduzca en forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades, caso en el cual si bien es cierto trae como consecuencia la mera suspensión del derecho, también lo es que, si las condiciones económicas mejoran renacerá la obligación de dar alimentos; en el segundo lugar que por ciertas circunstancias muy personales del obligado, como podría ser una imposibilidad física o una enfermedad incurable, no le permita la obtención de ingresos para poder cumplir su obligación.

En cuanto al acreedor alimenticio, podría darse el hecho de que este mejore su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia, es decir en otras palabras, que el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos:

- Es una causa de cesación de la obligación de prestar alimentos, cuando el acreedor de la deuda alimenticia dirija alguna expresión o acción en deshonra,

descrédito o menosprecio de la persona del alimentante, que pueda ser tipificado como delito.

- Cuando los supuestos anteriores por sus características sean menos graves, constituyendo una falta.

- Cuando se manifieste un daño grave, ya sea de carácter patrimonial, moral o psicológico.

- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas:

Esta no es más que la concurrencia de ciertas razones morales que aconsejan privar de la ayuda a un alimentista que se muestra indigno de ella; es decir, el que carece de lo necesario para subsistir, debido a su mala conducta o a su falta de aplicación al trabajo, no tiene derecho a que su ascendiente, descendiente o hermano le sufrague los gastos de su alimentación hasta que mejore su conducta, pues se favorecería el ocio y la holgazanería.

- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres:

La aptitud para contraer matrimonio se adquiere con la mayoría de edad, sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años, siempre que medie autorización de los padres. Es causal para la cesación de la obligación alimenticia, el hecho de que los hijos menores de edad, contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres, un ejemplo se podría dar en el hecho de dispensa judicial, es decir, en caso de negativa de los padres a otorgarlo, es el juez el que lo autoriza.

- Cuando han cumplido dieciocho años de edad los descendientes a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción:

Se encuentra regulado en el Artículo 289 del Código Civil. Tiene su fundamento en el hecho mismo de que un acreedor alimenticio, a los dieciocho años adquiere la capacidad para ejercer los derechos civiles, se presume a sí mismo la capacidad para obtener los medios necesarios de subsistencia, siempre y cuando estas personas que están adquiriendo su mayoría de edad, no se hallen habitualmente enfermas, impedidas o en estado de interdicción.

- Cuando se les ha asegurado a los descendientes, la subsistencia a la misma edad (dieciocho años).

Se entiende lo anterior en el hecho de que el alimentante haya asegurado o garantizado la prestación de la obligación alimenticia, hasta la mayoría de edad del alimentista; estas formas de aseguramiento podrían ser a través de un patrimonio familiar, renta vitalicia, etc.

2.12. Incumplimiento de la obligación alimenticia:

Si el obligado a la prestación de los alimentos cumple con entregar en tiempo oportuno al alimentista, ya sea en dinero y hospitalidad, y le cubre asimismo los gastos necesarios para la subsistencia, no se presenta ningún problema, ya que su obligación ha sido cumplida, y en esta forma no atenta contra el ordenamiento jurídico establecido ni con la moral. Sin embargo, no siempre se dan dichas circunstancias ya que el alimentante, en algunos casos, sabiendo bien de las necesidades y de las penurias que afronta el alimentista, no las satisface, ignorándolas por completo.

El incumplimiento de la obligación de dar alimentos ha sido objeto de censura y condenado por los legisladores, tanto desde tiempos antiguos, como por la sociedad jurídicamente organizada en que vivimos

CAPÍTULO III

3. Derecho del alimentista a beneficiarse de algunas prestaciones laborales percibidas por sus alimentantes.

Es necesario que el alimentista tenga derecho a beneficiarse de algunas prestaciones laborales como la bonificación anual y el aguinaldo, que son percibidas por los trabajadores tanto del sector público y privado, para mejorar su condición económica, ya que las pensiones alimenticias constituyen una forma especial de asistencia. Debido a que en el mes de diciembre por las festividades navideñas y el inicio del ciclo escolar representan un gasto extraordinario que por las condiciones precarias de la familia guatemalteca resulta difícil de asumir. Y en el mes de julio es conveniente complementar y satisfacer algunas necesidades ya que por haber transcurrido seis meses del año la economía familiar se debilita considerablemente. Todos como seres humanos tenemos derecho a una vida digna, una situación económica estable especialmente las personas que perciben alimentos ya que en su mayoría son menores de edad.

3.1. Aguinaldo

El vocablo aguinaldo, deriva de la palabra Celta Quinand que significa: regalo de año nuevo. Desde épocas primitivas se conoció en Roma la costumbre de dar aguinaldos, dicha introducción se debía al Rey Tacio, contemporáneo de Rómulo, dándoles en dicha época los regalos consistentes en monedas medallas de plata que se enviaban a los amigos; esta costumbre de aguinaldo se remonta a los primeros siglos del cristianismo para la entrega de pequeñas sumas de dinero o regalos a los sirvientes o subordinados, para conmemorar las fiestas desde noche buena hasta el día de reyes.

En la edad media, los aguinaldos se generalizaron en todas las clases sociales, lo mismo entre los poderosos que entre los humildes, viniendo a ser un verdadero intercambio de regalos; notable fue en España por las prodigalidades en materia de aguinaldos que se establecieron después del descubrimiento del Nuevo Mundo, con la abundancia de oro y varias preciosidades que América afluía a ese país, haciéndose más frecuente esta prestación entre los potentados que disponían de ciertos mandos o prebendas.

3.1.1 Definición:

Según el diccionario de la Real Academia Española, el aguinaldo es: “ El Regalo que se da en navidad o que se da en otra fiesta u ocasión”.

Cabanellas al respecto de aguinaldo nos dice: “Que comprende la doceava parte de la totalidad de los salarios abonados al trabajador, durante el año¹².”

Manuel Osorio comenta que dicha prestación es “la recompensa en metálico que los patronos deben voluntariamente a sus empleados con ocasión de ciertas actividades generalmente las navideñas y de año nuevo”¹³. Por lo que se podría proponer la siguiente definición como Aguinaldo: es la prestación obligada al empleador que otorga a sus dependientes como retribución percibida por estos durante el año laborado.

3.1.2 Fundamento:

En Guatemala, el derecho a un aguinaldo es de creación relativamente reciente, estableciéndose la prestación antes mencionada durante el gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia, por medio del Decreto Ley 389, publicado

¹² Diccionario enciclopédico de derechos usual, pág. 231.

¹³ Ossorio, Ob. Cit; pág. 560.

el cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, teniendo algunas variantes en cuanto al monto de aguinaldo recibido por los trabajadores de las empresas privadas, pero en sí es el mismo derecho y es uno de los pocos que se hacen efectivos al servidor público.

En Francia adquirieron con gran celebridad los aguinaldos que se cambiaban en la Corte de Luis IVX, época en que se generalizó esta costumbre entre la alta sociedad. En los tiempos actuales, la costumbre de dar y recibir aguinaldos se ha hecho casi cosmopolita, y dejando a parte los regalos, comúnmente de objetos de arte que se atribuirán entre sí al empezar el año las personas unidas con vínculos de parentesco, amistad, simpatía o mutuas atenciones.

3.1.3. Naturaleza jurídica

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del aguinaldo, es de naturaleza pública en virtud de que la referida prestación forma parte del derecho del trabajo, siendo éste una rama del Derecho Público, el cual al ocurrir su aplicación el interés privado debe ceder ante el interés social.

3.1.4 Época de otorgamiento

Los funcionarios, empleados y demás personal de los Organismos del Estado cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, y trabajadores del sector privado tendrán derecho a aguinaldo anual equivalente al sueldo ordinario mensual que deberá pagarse en la siguiente forma: el cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre de cada año y el cincuenta por ciento restante durante la segunda quincena de enero del año siguiente.

3.2 Bonificación anual

La palabra bonificación deriva del verbo bonificar, aumentar el valor o mejorar.

Puede estimarse que la bonificación es una asignación que se paga junto con el salario, es un reconocimiento al trabajador lo que permite definirla como un sobre salario familiar o subsidio familiar. Es la cantidad extraordinaria de pago que independientemente del salario y equivalente al mismo recibe el trabajador al cumplir un año continuo de labores al servicio de un mismo patrono¹⁴.

El Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, fue aprobado en una sola lectura y de urgencia nacional por el Congreso de la República y fue puesto en vigencia en julio de mil novecientos noventa y dos. Comúnmente a esta bonificación anual se le denomina bono catorce, por constituirse en un catorceavo salario.

3.2.1 Características

- Cantidad extraordinaria de pago

Se puede establecer que es la prima que se establece ante la necesidad de los trabajadores de un catorceavo salario.

- Forma de calcular la misma

La forma de calcular la bonificación debe ser igual que la que se utiliza para el cálculo del aguinaldo. Siendo equivalente al cien por ciento (100%) del salario

¹⁴ Ossorio, Ob. Cit; pág. 784.

ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la prestación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.

Para determinar el monto de la prestación se tomará como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador en el año, el cual termina en el mes de junio de cada año.

- Época de otorgamiento

La época de otorgamiento de la Bonificación anual para que cumpla su objetivo, tendrá que hacerse efectiva durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación.

- Finalidad:

Se considera que la finalidad y el objetivo de la Bonificación Anual, es poderle brindar a la clase trabajadora una ayuda económica, garantizando el Estado las condiciones de vida del trabajador, así como mejorar la situación económica y social, estableciendo una remuneración anual adicional a sus sueldos y salarios que le permita completar la satisfacción de sus necesidades y que la misma le permita al patrono su cumplimiento oportuno sin afectar el desarrollo empresarial.

CONCLUSIONES

- 1- Es una obligación del estado proteger a la familia, la legislación guatemalteca, obliga a proporcionar pensiones alimenticias para satisfacer las necesidades básicas de quienes las perciben, en virtud del parentesco o casos que la misma ley contempla.
- 2- Creando una condición económica estable, y acorde a la situación actual, se crea un ambiente de bienestar y seguridad en cuanto a cubrir las necesidades mínimas del alimentado.
- 3- Doctrinariamente no existe material de investigación de las prestaciones laborales, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores tanto del sector público como privado.
- 4- Al realizar el pago de las dos pensiones alimenticias adicionales relacionadas con el aguinaldo y la bonificación anual se crea igualdad, tanto económica, como una satisfacción moral, que en conciencia corresponde por el lazo del parentesco.

RECOMENDACIONES

- 1- Los jueces deben concientizar a los obligados a proporcionar los alimentos y a sus abogados para que consignen datos fidedignos de los ingresos del obligado.
- 2- Debe ser equitativa la pensión fijada con los ingresos de quien los debe al aplicarse este precepto se debe ajustar a la situación económica real del obligado.
- 3- Es necesario adicionar dos pensiones al año para proporcionar una mejor condición de vida que tienen derecho de recibirla.
- 4- Al hacerse efectiva la reforma propuesta al Artículo 287, se beneficia al alimentista de las prestaciones laborales que recibe el alimentante en concepto de Bonificación Anual y el Aguinaldo.

Anteproyecto de Reforma al Artículo 287 del Código Civil, donde se propone se aprueben dos mensualidades para los alimentistas por parte de los alimentantes:

TÍTULO II

De la familia

CAPÍTULO VIII

Reforma al Artículo 287 del Código Civil

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO No.

El Congreso de la República

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República contempla que el trabajo es un derecho inherente a la persona y una obligación social, debiéndose organizar el régimen laboral conforme a los principios de justicia social.

CONSIDERANDO

Que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, es necesario otorgar a los beneficiarios de pensiones alimenticias dos mensualidades

adicionales, relacionadas con algunas prestaciones laborales, como la bonificación anual y el aguinaldo que fueron creados para estabilizar la economía familiar.

CONSIDERANDO

Que la situación económica social en materia de pensiones alimenticias no se encuentra acorde a la necesidad de quienes los reciben, siendo estos en su mayoría menores de edad, por lo que es necesario que el juez de familia otorgue dos pensiones alimenticias más durante el año.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente

REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106

Artículo 1. Se reforma el Artículo 287, el cuál queda así: La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, se asignarán dos mensualidades alimenticias adicionales cada año de la manera siguiente: una dentro de la segunda quincena del mes de julio y la otra dividida en dos partes, un cincuenta por ciento de la pensión fijada dentro de la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento dentro de la segunda quincena del mes de enero. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIEZ DÍAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
CUATRO.**

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal civil, 1t.; Guatemala: Centro Editorial Vile, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, 2t.; 6vol.; 7ª. ed.;. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1972.
- Diccionario de la lengua española, 19ª. ed; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1970.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. Manual de derecho civil español, 4ª. ed; 4vol.; México: Ed. Porrúa, 1975.
- IBAÑEZ GUERRA, Blanca Lucrecia Necesidad de legislar la ejecución de los convenios de alimentos celebrados fuera de juicio en los juzgados de familia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- OSSORIO, Manuel Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Colombia: Ed. Heliasta, 2000.
- PERALTA PÉREZ, Gladis Jesús. Prestaciones laborales en el sector público agrícola, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: (s.e.), (s.f.).
- PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de derecho civil, México, Ed. Cajica, S. A., 1983.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español, 2t.; 3ª. ed.; España: Ed. Arazndi, 1976.
- RIPERT, Georges y Boulanger. Tratado de derecho civil, traducida al español por: Marcel Planiol, 7t.; París, Ed. Harla, 1946.
- Legislación:
- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.
- Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.
- Código de Trabajo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1441, 1947.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Violencia Intrafamiliar, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 97-96, 1996.

Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 42-92, 1992.

Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para Trabajadores del Sector Privado, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 76-78, 1978.

Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para Trabajadores del Estado, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 74-78, 1978.